



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA N° 019

Veinticinco (25) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **Sandra Yamilé Díaz Puliche**

Accionada: **Sanitas EPS**

Vinculados: **Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del SGSSS**

Rad.: **190014003002-202100377-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta por la accionada Sanitas EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (C), el 28 de abril del 2021, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó los invocados derechos fundamentales a la salud, a la igualdad, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas de la accionante.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

La accionante solicitó a la juez de primer grado que en salvaguarda de sus deprecadas garantías fundamentales, se le ordenara a Sanitas EPS, a través de su representante legal, garantizar el tratamiento médico integral para el diagnóstico de quiste radicular en diente 36, que está comprometiendo el diente 37, en especial, el raspaje radicular a campo abierto y tratamiento de conducto.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

La accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Se encuentra afiliada al régimen contributivo de Sanitas EPS.
- ✓ En noviembre de 2018, fue diagnosticada con quiste radicular en diente 36, razón por la cual el endodoncista ordenó remisión con periodoncia para determinar conducta a seguir y radiografía para darle seguimiento a la lesión.
- ✓ En enero de 2019, el médico tratante detectó que la lesión del diente había aumentado de tamaño, por lo que indicó que, en caso de presentar sintomatología, se deberá realizar endodoncia.
- ✓ El tratamiento que ha recibido hasta el momento ha sido el de relleno con cemento, que le ha generado infección del nervio y dolor espontáneo.
- ✓ En consulta realizada el pasado catorce de abril, la periodoncista ordenó raspaje radicular a campo abierto y tratamiento de conducto.
- ✓ La accionada EPS negó la autorización del prescrito servicio de salud, debido a que no estaba contemplado dentro del PBS.
- ✓ Hasta el momento no ha sido posible seguir adelante con el tratamiento, pese a las gestiones adelantadas, lo cual puede acarrear la pérdida total de la pieza dental, esparcimiento de la infección y severos dolores de cabeza.
- ✓ No cuenta con los recursos económicos para asumir por su cuenta el tratamiento dental requerido, pues con su sueldo debe asumir los gastos de su hogar.
- ✓ Por ser persona diagnosticada con hipertensión arterial, el estar asistiendo constantemente a las sedes de Sanitas EPS representa un alto riesgo de contagio del Covid – 19, y riesgo para su vida.

Con el escrito de tutela aportó copia de su documento de identidad y de la historia clínica.

2. Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, quien la admitió mediante auto del 15 de abril del 2021, ordenando la notificación de la accionada Sanitas EPS, y de las vinculadas Superintendencia Nacional de Salud y Administradora de los Recursos del SGSSS, corriéndoles el respectivo traslado a sus representantes legales por el término de dos (2) días, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Dicha providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 Administradora de los Recursos del SGSSS.

El apoderado judicial de esta entidad solicitó su desvinculación por no estar legitimado en la cusa por pasiva.

3.2 Sanitas EPS.

La Directora de la Oficina en Popayán de la accionada entidad argumentó que a la actora se le ha venido prestando los servicios de salud, de tal manera que frente a su diagnóstico le fue autorizada cita de periodoncia y endodoncia para el veintiuno y veintitrés de abril del presente año, respectivamente, de lo cual ya se encuentra enterada la accionante.

Frente al solicitado tratamiento integral en salud, argumentó que para que el juez de tutela pueda acceder al mismo debe existir claridad respecto del diagnóstico médico y de las prestaciones dirigidas a su tratamiento.

Por lo anterior, solicitó que la tutela fuera denegada, por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

3.3 Superintendencia Nacional de Salud.

La Asesora de ese Despacho argumentó que al ser las EPS las responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, Sanitas es la competente para atender los ruegos de la accionante, por lo que solicitó su desvinculación del trámite tutelar.

3.4 Decisión de la *a quo*.

En su decisión, el Juzgado cognoscente, teniendo en cuenta que si bien la accionada administradora de salud autorizó los solicitados servicios de salud, los direccionó a una IPS de la ciudad de Cali, desconociendo los riesgos que un desplazamiento de ese tipo implicaría para la actora ante un posible contagio con Covid - 19, pues padece hipertensión, patología que aumenta el riesgo de mortalidad entre sus víctimas, por lo que tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante, y en consecuencia, ordenó a la EPS accionada que dentro del término allí establecido, procediera a garantizar la realización del procedimiento denominado raspaje radicular a campo abierto, el cual deberá ser prestado en una IPS de la ciudad de Popayán, junto con el tratamiento médico integral para el diagnóstico de quiste radicular diente 36-37, incluyendo los servicios que no estén incluidos en el PBS.

3.5 La impugnación.

La EPS accionada procedió a impugnar oportunamente la decisión de primera instancia, solicitando la revocatoria de la integralidad en salud ordenada, o que en caso contrario, ADRES reintegrara la totalidad de los servicios de salud prestados a la accionante por cuenta del censurado fallo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Problema jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a la legalidad.

3. Tesis del Despacho.

Al problema jurídico planteado, el Despacho responde en forma positiva, razón por la cual la sentencia de primera instancia será confirmada, en especial lo atinente a la orden de tratamiento integral, toda vez que se evidencia de parte de la accionada EPS una conducta descuidada frente a los padecimientos de la actora, ya que libró las órdenes para atención en salud oral, para ser materializadas en una IPS de la ciudad de Cali, lo que representa un gran riesgo para el diagnóstico de hipertensión que afecta a la actora, constituyéndose en una barrera para atender su salud.

3.1 Sustento jurisprudencial.

3.1.1 La protección constitucional del derecho fundamental a la salud y el principio de integralidad.

A este respecto se ha argumentado que el concepto de integralidad abarca todos los servicios médicos que buscan devolver a la persona enferma las condiciones de vida adecuadas para su normal desempeño, aliviando su dolor, las incomodidades que se derivan de su padecimiento, brindándole asesoría, medicamentos y demás que requiera para hacer su vida más digna, y que es deber del operador judicial ordenarlo.

«(...)

5.4 En esta misma lógica, el principio de integralidad tiene por finalidad mejorar las condiciones de existencia de los pacientes, prestando los servicios médicos en el momento adecuado. En otras palabras, la

integralidad responde "a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva". Así mismo, la integralidad en el servicio de salud implica que el paciente debe recibir el tratamiento de calidad que requiere según las condiciones de la patología que lo aquejan y las realidades científicas y médicas.

5.5. Es por esto que la Corte "ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología". Para finalizar, este principio obliga a las empresas promotoras de salud a no entorpecer las órdenes médicas con procesos y trámites administrativos que impidan a los usuarios acceder a las prestaciones médicas necesarias y requeridas para garantizar el derecho a la Salud.»¹

3.2 Derecho a que las entidades responsables garanticen el acceso a los servicios de salud en forma oportuna.

Partiendo del hecho que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieran para restablecer su salud cuando se encuentre comprometida de manera grave su vida, su integridad o su dignidad y que esos servicios serán prestados siguiendo tres criterios básicos: calidad, eficacia y oportunidad. Este derecho esta en cabeza de las EPS tanto en el régimen contributivo como en el régimen subsidiado y es una función indelegable del aseguramiento en salud y que incluye «(i) la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo, (ii) la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud y (iii) la

¹ Sentencia T-388 de 2012

representación del afiliado ante el prestador y los demás actores sin perjuicio de la autonomía del usuario.»²

4. Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante, se entiende que la vulneración de los mismo es actual y ésta no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente confirmar los ordenamientos dados por la *a quo*.

5. Caso Concreto.

² Sentencia T-012 de 2011

Para lo que aquí interesa decidir, se tiene probado que la señora Díaz Puliche se encuentra afiliada a la EPS Sanitas, y que la profesional en salud oral tratante le prescribió la realización de raspaje radicular a campo abierto y tratamiento de conducto para atender el diagnóstico de periodontitis crónica; no obstante, la accionada administradora de salud, pese a que autorizó lo formulado por la periodoncista tratante, lo hizo en una IPS de la ciudad de Cali, lo cual, en criterio de la accionante, constituye una barrera administrativa para el acceso al servicio de salud, pues la obligaría a desplazarse a otra ciudad, sin tener en cuenta el riesgo que ello conllevaría ante un posible contagio por Covid – 19, teniendo en cuenta que padece hipertensión.

Las entidades vinculadas consideraron que no eran las competentes para atender los ruegos de la actora, por lo que solicitaron ser desvinculadas de la tutela.

Como la Juez de primer grado concedió la protección deprecada, ordenó la realización del raspaje radicular a campo abierto y tratamiento de conducto en una IPS de la ciudad de Popayán, y la atención integral en salud para el diagnóstico que aqueja la salud oral de la accionante, punto sobre el cual la accionada EPS se mostró inconforme, al considerar que no era procedente tal ordenamiento, por la inexistencia de una prescripción médica que así lo indicara, más cuando se refería a hechos futuros e inciertos, razón por la cual censuró el fallo.

La posición de este Despacho, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, es que la decisión de la *a quo* debe ser confirmada, toda vez que está demostrado que la patología oral que enfrenta la accionante ha sido científicamente diagnosticada, y las órdenes médicas han sido prescritas por personal idóneo adscrito a la red de prestadores de salud oral de la accionada EPS.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que así como los usuarios a la seguridad social en salud tienen libertad para elegir a qué EPS estar afiliados, dichas entidades también cuentan con libertad para contratar una

red de prestadores³, siempre y cuando estas IPS brinden servicios idóneos; sin embargo, uno de los límites a esta libertad contractual es que no se produzcan afectaciones a la salud de los usuarios.

Dicho esto, en el presente caso se evidencia que con las autorizaciones otorgadas por Sanitas EPS, se pone en riesgo la salud de la accionante, al pretender que para atender su salud oral se dirija a una IPS ubicada en la ciudad de Cali, ya que padece hipertensión, lo cual hacen inviable dicho desplazamiento, más cuando la accionada EPS tiene el deber de brindar opciones de prestadores de servicios en ésta ciudad.

Paralelamente, para esta Judicatura es procedente ordenar la integralidad en salud para cubrir todos los requerimientos que se deriven de la patología oral diagnosticada a la actora y que sean formulados por el profesional en salud oral tratante, sin importar que los mismos estén o no contenidos en el PBS, pues de lo que se trata es de brindar a los afiliados al SGSSS las garantías suficientes para que no se vea vulnerado el derecho fundamental a la salud, el cual se encuentra en íntima relación con el de la dignidad humana.

En este sentido, la Corte Constitucional (Sentencia T-361 de 2014), considera que es un deber para el Juez de tutela ordenar en sus fallos proteger dicha garantía de manera integral, para con ello garantizar un servicio médico asistencial que incluya todos los componentes que el médico tratante considere como necesarios para el restablecimiento de la salud de las personas y también evitar la interposición de tutelas por cada servicio prescrito para la misma patología, sumado a que las determinaciones de la *a quo* en este aspecto se encuentran limitadas a las padecidas por la usuaria, lo que hace específica y determinable la orden de tutela.

De esta forma se da cumplimiento no solo al mencionado principio, sino también a los de solidaridad, continuidad y oportunidad que igualmente rigen el sistema de salud, razón por la cual se deben remover todas las barreras que impidan el acceso de los afiliados a los servicios de salud,

³ Sentencia T-069 de 2018

siendo una de éstas la imposibilidad para la paciente de realizar el desplazamiento hacia una ciudad diferente, lo cual es consecuencia de una red de prestadores de servicios de salud insuficiente, falencia que debe ser asumida y solucionada por la EPS, ya que la usuaria no puede ser quien cargue con estas consecuencias, pues se entiende que es la administradora de salud la que debe garantizar en cada localidad contratos vigentes con IPS idóneas para cubrir todas las demandas de sus cotizantes y beneficiarios.

En consecuencia, es deber de Sanitas EPS brindar la atención en salud oral prescrita por la periodoncista tratante de la accionante, en una institución de la ciudad de Popayán, para así no exponerla a riesgos innecesarios.

En cuanto a la orden expresa de reintegro de la totalidad de los costos de los tratamientos y tecnologías que se llegase a prestar a la actora en virtud del fallo impugnado, pedida por la accionada EPS a este Despacho, la misma se considera innecesaria, en el entendido que es una facultad legal que requiere el agotamiento del trámite administrativo respectivo, y no de un pronunciamiento del Juez de tutela para hacerlo efectivo (Sentencia T-760 de 2008).

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, el 28 de abril del 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora **Sandra Yamilé Díaz Puliche**, contra la accionada **Sanitas EPS**, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1a0ec4a675a6bef383a9fedbf40f4fc7b862aa8c8f237ebe99636a
757d108fd

Documento generado en 25/05/2021 12:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>